José Ángel Haro Barbero (1 de 2)
ALCALDE
Fecha Firma: 17/12/2024
HASH: 9f21eba76aff3adbf2359f1a77679fda
Ayuntamiento de Encinas de Abajo

LEONOR RODRÍGUEZ MARTÍN (2 de 2)
SECRETARIA
Fecha Firma: 17/12/2024
HASH: cc1bc046f19a1b1f904a07e83051e1736
Ayuntamiento de Encinas de Abajo

Ayuntamiento de Encinas de Abajo

ACTA

Expediente nº	Órgano Colegiado
PLN/2024/8	El Pleno

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria:
Extraordinaria
Motivo: «VARIOS ASUNTOS PARA ACORDAR ANTES DE FINALIZAR EL AÑO»

Fecha:
12 de diciembre de 2024

Duración:
Desde las 12:05 hasta las 12:25

Lugar:
CASA CONSISTORIAL

Presidida por:
José Ángel Haro Barbero

Secretario:
LEONOR RODRÍGUEZ MARTÍN

ASISTENCIA A LA SESIÓN

Nº de identificación	Nombre y Apellidos	Asiste
70913680B	CARMEN GARCIA BARBERO	NO
70912300B	ELOY GARCIA CASTRO	NO
70909272L	JENIFER MUÑOZ BARRERA	SÍ
07812347Y	JOSÉ BARBERO ESPINOSA	SÍ
52412866Y	José Ángel Haro Barbero	SÍ
70912479Y	LORENA SANCHEZ GARCIA	SÍ
07875279X	RAMON VEGA DELGADO	NO

Cód. Validación: 5W637NSSAXETP2XFAK2GMXPGA
Verificación: https://encinasdeabajo.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 17

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) PARTE RESOLUTIVA

Aprobación de la modificación de la plantilla de personal .	
Favorable	**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Expte.161/2024
Antecedentes:

Primero.-Visto lo acordado en el pleno de fecha 28 de octubre de 2024 e informada de nuevo la corporación que como consecuencia de la subvención concedida por Diputación de Salamanca el pasado mes de agosto para la apertura del Centro Infantil dentro del programa Crecemos, se hace necesario modificar la plantilla de personal para crear las plazas de las educadoras que atienden dicho Centro Infantil, así mismo se atiendía a rectificar esta plantilla de personal para que refleje legal y presupuestariamente la realidad en materia de plazas de este ayuntamiento.

Segundo.-Así mismo y en atención al requerimiento de la delegación del gobierno en Castilla y León recibida el 18 de noviembre de 2024 en el siguiente sentido::

" En virtud de lo señalado anteriormente y al amparo de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, requiero la anulación del acuerdo, por entender que infringe el Ordenamiento Jurídico conforme se ha expresado en el cuerpo de este escrito, debiendo adecuarse la plantilla a lo dispuesto en la normativa básica estatal y, en particular, la anulación de la asignación del nivel 26/30 al puesto de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Encinas de Abajo, debiendo adscribirse el puesto de trabajo a los subgrupos A1 y A2 y procediendo la asignación a este puesto de uno de los niveles que son comunes a ambos subgrupos de clasificación, según los intervalos establecidos en el citado artículo 71 del Real Decreto 364/1995, de 16 de marzo.

De dicha anulación deberá darse cuenta a esta Delegación del Gobierno en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la recepción de este escrito, procediendo en caso contrario su impugnación en vía contencioso-administrativa. "

Se solicitó informe al Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca, una vez recibido, la secretaria-interventora emite en este pleno la propuesta de suscribir en todos los términos lo dicho en este informe de Diputación Provincial de Salamanca, y por ello reproduce en su literalidad :

¨ASUNTO: SOLICITUD DE INFORME JURÍDICO SOBRE NIVEL DE COMPLEMENTO DE DESTINO DEL PUESTO DE SECRETARIO-INTERVENTOR.

ANTECEDENTES

Cód. Validación: 5W637NSSAXETP2XFAK2GMXPGA
Verificación: https://encinasdeabajo.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 17

Se ha recibido en el Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios, número de Registro de Entrada en esta Diputación REGAGE24e00088213101, solicitud del Ayuntamiento de Encinas de Abajo de **informe jurídico** en relación a la situación que a continuación se detalla *y* se transcribe literalmente:

"*Visto Requerimiento de anulación de acuerdo que se adjunta al presente, realizado por la Delegación del Gobierno en Castilla y León al Ayuntamiento de Encinas de Abajo.*

Vista la posibilidad de proponer al Pleno de la Corporación los oportunos acuerdos para la adaptación de la Plantilla de Personal.

Visto que el puesto de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Encinas de Abajo, está cubierto de forma definitiva por la Funcionaria de Carrera con toma de posesión 18 de septiembre de 2023 en Encinas de Abajo:

- Dña. Leonor Rodríguez Martín con N.R.P- 07970081/02 A3015

- Cuerpo o Escala: Subescala Secretaria-Intervención

- Grupo: A1

-Grado:28

Se adjunta el título de funcionaria , escrito de reconocimiento de consolidación de grado 28 y último certificado de servicios prestados .

Visto que, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria cuarta, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, relativa al

personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional perteneciente a la subescala de Secretaría-Intervención que no se haya integrado en el grupo A, subgrupo A1 "El personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional perteneciente a la subescala de Secretaría-Intervención que no se haya integrado en el grupo A, subgrupo A1, quedará como categoría a extinguir en el grupo A, subgrupo A2, sin perjuicio de los procesos de integración que se convoquen. Ello no obstante, conservará sus derechos económicos y estará habilitado para desempeñar puestos de trabajo reservados a personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, en las mismas condiciones que el personal funcionario integrado en la subescala de Secretaría-Intervención".

Vista a la hora de determinar el intervalo de niveles, la Disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, hasta tanto no se apruebe la normativa reglamentaria correspondiente, los intervalos de los niveles corresponden a cada grupo o subgrupo de clasificación, son los siguientes:

Cód. Validación: 5W637NSSAXETP2XFAK2GMXPGA
Verificación: https://encinasdeabajo.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 17

Visto que de acuerdo con lo que antecede el puesto de Secretaría- Intervención del Ayuntamiento podría ser ocupado por funcionario de los grupos A1 y A2, 24 al 30.

Visto cuanto antecede se SOLICITA se informe sobre:

Primero: Si la funcionaria de Carrera Dña. Leonor Rodríguez Martín puede tener nivel 28 personal.

Segundo: Si el puesto de trabajo de Secretaria-Intervención del ayuntamiento podría tener la doble adscripción a los subgrupos A2/A1 y por lo tanto a los niveles correspondientes a estos 20/26-24/30 respectivamente.

Tercero: Si es acorde a derecho el Requerimiento de Anulación por parte de la Delegación del Gobierno en Castilla y León.

Cuarto: Si procede modificar el acuerdo adoptado a la vista del Requerimiento practicado y adaptar la Plantilla de Personal en sentido de respetar las limitaciones que

se proyectan sobre los integrantes del subgrupo A2, que no pueden ocupar puestos con

un nivel superior a 26, pero correlativamente de proteger y garantizar los derechos de los funcionarios del subgrupo A1, que no deben quedar limitados en una situación excepcional y transitoria, fijando el puesto de trabajo con doble adscripción A2/A1 y con

niveles 20/26-24/30 respectivamente y en caso de no proceder esta modificación planteada, a juicio de ese Servicio de Asistencia a Municipios, ¿Cuáles deben ser los términos en que se debe adecuar la plantilla de personal en lo referente al puesto de secretaria-intervención, en el Ayuntamiento de Encinas de Abajo?"

LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 32 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- El artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al Servicio de la Administración del Estado
- Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno de 6/02 /89, por la que se aprueban los modelos de relaciones de puestos de trabajo y normas para su elaboración

Cód. Validación: 5W637NSSAXETP2XFAK2GMXPGA
Verificación: https://encinasdeabajo.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 17

- Orden TFP/153/2021, por la que se regula la valoración de los méritos generales del personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional,

INFORME

PRIMERO. Antes que nada, decir que nos encontramos en este caso ante un requerimiento de anulación recogido en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del Régimen Local (LBRL). Se trata éste de un procedimiento de impugnación de acuerdos de las corporaciones locales por la Administración del Estado o de las comunidades autónomas de naturaleza propia o "sui generis", diferente, según la jurisprudencia a la del recurso administrativo y a la solicitud de revisión de oficio. Igualmente, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, este mecanismo impugnatorio debe ser interpretado restrictivamente, en cuanto implica una limitación al principio de autonomía local en aras de las facultades de tutela reconocidas a las Administraciones territoriales de ámbito superior (Sentencia del Tribunal Supremo de 2/01/2002). En concreto, debe formularse de forma tempestiva, en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción (por la Administración estatal o autonómica de que se trate) de la comunicación del acuerdo. No aceptar esta obligación comportaría una extensión indebida de las facultades de tutela a los actos de trámite o a actos que hayan ganado estado por no haber sido impugnados dentro de los plazos establecidos, lo que supondría someter a la fiscalización de las Administraciones legitimadas asuntos internos de una corporación o sujetar los actos dictados por la Administración local a una potestad de control por tiempo indefinido.

En el caso que nos ocupa, parece que el acto requerido de anulación: aprobación inicial de la modificación de la plantilla de personal, fue recibido en la Subdelegación del Gobierno de Salamanca (Administración del Estado) el 30/10/24, por lo que el plazo para el requerimiento (quince días hábiles) se extendía hasta el 21/11/24. De manera que, entendemos que el citado requerimiento presentado el 13/11/24, lo fue ante el Ayuntamiento de Encinas de Abajo en tiempo y forma.

Recibido debidamente el requerimiento, al Pleno de la Corporación, por tratarse del mismo órgano que adoptó el acto que se requiere anular, preferentemente en el tiempo fijado para ello en el artículo 65 de la LBRL, un mes, o en caso de concederse la ampliación de plazo solicitada al amparo del artículo 32 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LEPAC), mes y medio, debería adoptar, como se desprende del anterior precepto, alguno de los siguientes acuerdos:

- Aceptar el requerimiento, adoptando la decisión de anulación, mediante su correspondiente modificación en lo preciso, de la plantilla de personal del Ayuntamiento, por los motivos y en los términos solicitados en el requerimiento formulado por la Delegación del Gobierno de Castilla y León.

- Rechazar el requerimiento con la justificación que igualmente se exponga en el acto administrativo municipal que se adopte.

Cód. Validación: 5W637NSSAXETP2XFAK2GMXPGA
Verificación: https://encinasdeabajo.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 17

SEGUNDO. Sentado lo anterior y pasando a contestar, no obstante, lo cuestionado por el Ayuntamiento, hemos de decir respecto a la estructura de la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación nacional, que se contempla en el artículo 17.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (RRJFHN), y se divide en las subescalas de Secretaría, Intervención-Tesorería y Secretaría-Intervención.

Por su parte el artículo 18 de este RRJFHN regula la titulación que ha de poseerse para para participar en las pruebas selectivas de esta escala (igual para todas ellas).

Indicando, por último, en base a esta titulación exigida, el apartado 3 de este precepto con total claridad que:

"*A efectos de lo establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, las tres subescalas en que se estructura la escala de habilitación de carácter nacional se integran en el grupo A, subgrupo A1*".

Así pues, vemos de manera nítida e indubitada que los anteriores artículos del RRJFHN, debido a exigirse para el acceso a la subescala de Secretaría-Intervención estar en posesión de la titulación universitaria exigida para el ingreso en los cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, consideran que estos funcionarios, como no puede ser de otra manera y en coherencia con lo anterior, se integran, a todos los efectos de lo establecido en la normativa básica del empleado público en el subgrupo A1.

Vemos, igualmente, que estos preceptos regulan la propia estructura de la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y el acceso a la misma; materias básicas, entre otras, objeto del régimen jurídico de este personal que, por tanto, se constituyen en principales y tienen el carácter de permanentes.

Es decir, en resumen, la subescala de Secretaría-Intervencion se integra en el grupo A, subgrupo A1, lo que conlleva que se le confieran y otorguen de manera central y estable todos los derechos legales que pertenecen a este grupo de titulación de funcionarios, entre los que se encuentran, lógicamente, los derechos a la carrera profesional y retributivos, en la forma que después veremos.

Pensar lo contrario sería discriminar sin justificación a los funcionarios de esta subescala respecto a otros de la misma escala de acceso o, bien frente al resto de los diferentes funcionarios integrados en el subgrupo A1, todos ellos con el mismo título universitario.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, es cierto que este mismo RRJFHN en su Disposición transitoria cuarta regula un régimen transitorio en relación con el personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional perteneciente a la subescala de Secretaría-Intervención que no se haya integrado en el grupo A, subgrupo A1, indicando que:

Cód. Validación: 5W637NSSAXETP2XFAK2GMXPGA
Verificación: https://encinasdeabajo.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 17

"*El personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional perteneciente a la subescala de Secretaría-Intervención que no se haya integrado en el grupo A, subgrupo A1, quedará como categoría a extinguir en el grupo A, subgrupo A2, sin perjuicio de los procesos de integración que se convoquen. Ello, no obstante, conservará sus derechos económicos y estará habilitado para desempeñar puestos de trabajo reservados a personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, en las mismas condiciones que el personal funcionario integrado en la subescala de Secretaría-Intervención*".

Apreciamos sin dificultad que la regulación que se hace en esta Disposición está destinada a regir una situación temporal anterior a la fecha de vigencia del Reglamento (existencia de un colectivo a extinguir de funcionarios habilitados no integrados en el subgrupo A1 y que quedan en el A2). Es por ello que sus efectos se agotarán con el simple transcurso del tiempo (cuando finalmente se extinga este colectivo).

Como hemos visto los artículos del RRJFHN de carácter permanente (17 y 18) y los transitorios (Disposición transitoria cuarta) quedan separados, si bien, como es lógico, se relacionan e interactúan, aun cuando cumplan propósitos distintos. Pero no hay duda que los transitorios tienen una vigencia momentánea o temporal y lo que más nos interesa en este momento, su carácter es secundario en atención a la función que desempeñan ya que actúan como complementarios de los principales, particularmente en aquellos aspectos relativos a la aplicación de éstos.

En conclusión, siempre ha de primar lo indicado en los artículos principales y permanentes de una norma sobre lo dispuesto transitoriamente en la misma. Lo que traducido al supuesto que nos ocupa significa que la subescala de Secretaría-Intervención ha de entenderse en todo caso como incluida en el subgrupo A1 a todos los efectos, incluyendo, como se dijo, el retributivo en todas sus variantes, sin poderse ver influida (y menos aún limitada o perjudicada) en este aspecto por la existencia de un colectivo de funcionarios a extinguir cuyo régimen transitorio de acceso a los mismos puestos de habilitados viene garantizado suficientemente, marcándose claramente, pero de manera diferente, cuáles son sus derechos propios, entre los que naturalmente también se hallan los relativos a sus retribuciones a todos los efectos.

Es decir, precisamente con fundamento en esta disposición legal de naturaleza especial (Disposición transitoria cuarta del RRJFHN) solo pretende solucionarse un problema transitorio de integración de personal público, que permite considerar que un puesto de trabajo adscrito por sus funciones a la subescala de Secretaría-Intervención, integrada en el grupo A1, puede también de modo coyuntural, mientras se extinga el grupo de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional no integrados, dar cabida a esta categoría de funcionarios, siempre con su grupo de titulación A2, que es el que aportan.

TERCERO. Dicho lo anterior no es posible entender que en la plantilla (o relación de puestos de trabajo, si existiera) el puesto de trabajo correspondiente a la subescala de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Encinas de Abajo deba adscribirse, indistintamente al Grupo A1 o al A2 a efectos de la fijación del nivel del complemento de

Cód. Validación: 5W637NSSAXETP2XFAK2GMXPGA
Verificación: https://encinasdeabajo.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 17

destino de este puesto de trabajo. Muy al contrario, tal puesto ha de entenderse, porque el artículo 18.3 del RRFHN con carácter de preferencia y permanencia sobre cualquier otro régimen transitorio (y, por ello con vocación meramente temporal) así lo dispone, como puesto adscrito al Grupo A1, otorgando, como no puede ser menos, a los funcionarios que lo desempeñen integrando legalmente en esta subescala (que por lógica ya son la abrumadora mayoría), todos los derechos retributivos que legalmente les correspondan por su categoría funcionarial, entre los que se halla el de poder desempeñar un puesto que se encuentre dentro los intervalos de su grupo de titulación (pudiendo consolidar el que corresponda), en este caso, como ocurre en el Ayuntamiento de Encinas de Abajo el 28.

Y lo anterior no ha de ser obstáculo para que por todo lo dicho no pueda estar abierto este puesto coyunturalmente a poder ser prestado por funcionarios habilitados no integrados pertenecientes al grupo A2. Con ello se respetaría, igualmente, lo regulado en la Disposición transitoria cuarta del RRFHN, respecto a la situación y derechos de estos funcionarios habilitados a extinguir para el acceso a estos puestos, a los que podría asignarse el nivel máximo dispuesto legalmente para su Grupo de titulación del 26.

Es decir, para cumplir correctamente la normativa que tantas veces hemos indicado, no caer en manifiestas situaciones de desigualdad entre funcionarios, conforme también se ha dicho, así como, en definitiva, no llegar al absurdo de tener que esperar a que de este colectivo a extinguir desaparezca el último funcionario (lo que depende de tantos factores, muchos de ellos aleatorios) para que un derecho funcionarial de la inmensa mayoría (que lo tiene desde su ingreso) pueda recuperarse, solo cabe interpretar de manera sistemática e integradora los anteriores preceptos y el régimen transitorio, considerando los puestos de trabajo de los Secretarios-Interventores como grupo A1 y asignándole un complemento de destino, que sería con carácter objetivo el propio del puesto de trabajo, dentro de los niveles 24 al 30, así como permitiendo (volvemos a insistir una vez más con carácter temporal) acceder a este puesto a los funcionarios habilitados grupo A2, lógicamente con asignación de un nivel de complemento dentro de los intervalos que corresponden a los mismos 20 a 26. No cabe hablar, en consecuencia, como así hace de manera errónea el requerimiento de la Delegación que tratamos, de adscripción indistinta a dos subgrupos A1 y A2. Aquí es nítido, que el puesto, a causa del título universitario que se pide para su acceso (no gratuitamente por ello), se adscribe legalmente a un único subgrupo: el A1, permitiéndose temporalmente su ejercicio por funcionarios de otro subgrupo, hasta su extinción.

En coherencia, el nivel de su complemento de destino (objetivo) es el que puede asignarse dentro de los intervalos de niveles de este subgrupo, transformándose en otro dentro de los intervalos correspondientes al subgrupo inferior, A2, cuando la situación, acceso de un funcionario habilitado no integrado así lo exija, por aplicación, precisamente, del régimen ocasional y transitorio, tantas veces indicado.

Además, con ello, salvaría esta interpretación a su vez lo dispuesto en el artículo 71.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al Servicio de la Administración del Estado etc. (RIPAP) y 3.1 del

Cód. Validación: 5W637NSSAXETP2XFAK2GMXPGA
Verificación: https://encinasdeabajo.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 17

RRFAL, que prohíbe a los funcionarios de Administración Local obtener puestos de trabajo no incluidos en los niveles de intervalo correspondiente al grupo de titulación en que figure clasificada su Subescala; en este caso, recordemos, el A1.

Por otra parte, en las relaciones de puestos de trabajo (si existen) que no dejan de ser un mero instrumento organizativo del personal de las entidades locales que, lógicamente, han de traducir lo que la normativa al respecto dispone, la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno de 6/02/89, por la que se aprueban los modelos de relaciones de puestos de trabajo y normas para su elaboración, permite la adscripción de puestos a un solo Grupo, cuando el contenido de dichos puestos, en lo que se refiere a la capacidad técnica a la titulación y cualificación propia de ese Grupo lo permite. En este sentido, indica que la no cobertura mediante concurso de méritos de un puesto de trabajo por un funcionario al que está asignado, permitirá su transformación en otro de adscripción al Grupo inmediato inferior, dentro del intervalo de nivel de complemento de destino establecido para este Grupo.

Por tanto, el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Encinas de Abajo adoptado en el ejercicio de su potestad de autoorganización, en lo que respecta a la fijación de su nivel de complemento de destino como 28, en nuestra opinión se ajusta a la legalidad, toda vez que éste se halla entre los que para esta subescala son posibles, y resultan los del subgrupo A1, en el que, como hemos expresado hasta la saciedad, de manera esencial y permanente tal subescala se integra.

Nos parece oportuno, que la plantilla de personal (parece que relación de puestos de trabajo no tiene aprobada) recoja la posibilidad legal de que el puesto se cubra por funcionario habilitado subgrupo A2, asignando en este caso un nivel de complemento de destino para la posible cobertura (temporal) de esta situación, pareciendo lógico que sea el 26.

CUARTO. Son muchas las Sentencias que en todo el territorio nacional susceptibles de avalar esta decisión adoptada por el Ayuntamiento:

1º) **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 14 de septiembre de 2010** (Ar. JUR\2010\343370), que, en la misma línea que mantenemos, admite la posibilidad de establecer distintos niveles de complemento de destino en función de si la plaza se cubre por un funcionario del subgrupo de titulación A1 o A2, al señalar que:

"*Debemos partir del criterio básico en la materia, criterio determinado por el art 71 del RD 364/95 y el 158/96 que establecen que en ningún caso los funcionarios podrán obtener puestos de trabajo no incluidos en los niveles del intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala, remitiéndose a los Funcionarios Estatales. Éste por tanto es el criterio básico en la materia.*

De otro lado y si bien es cierto que estos funcionarios han pasado al Grupo A, no lo es menos que aún subsiste la categoría B o A2 a extinguir, por lo que en principio existe ya una diferenciación y ésta precisamente es la que provoca el problema.

Cód. Validación: 5W637NSSAXETP2XFAK2GMXPGA
Verificación: https://encinasdeabajo.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 17

Cierto es que la Legislación a los Secretarios-Interventores que permanezcan en dicho grupo, es decir, el B les permite acceder a desempeñar puestos del A, pero se trata de una excepción que no debe discriminar al resto de empleados públicos y que debe ser en su caso objeto de una interpretación integradora.

Si bien es cierta asimismo la derogación a la que aluden los recurrentes, no lo es menos que el Reglamento General sigue vigente y que en el art 70 establece los niveles máximos y mínimos de los grupos, siendo el del B el del 26. Por ello es indiferente la derogación de los anexos a los que se alude en los recursos.

Que un funcionario del B, desempeñe un puesto del A, no le permite sin más acceder a un intervalo de nivel superior en la determinación abstracta de un Puesto ya que se vulneraría el sistema. Ahora bien, si desempeña tal puesto, es lógico por otra parte que perciba y se le catalogue dentro de uno de los niveles comunes, solución que apunta la Sentencia, es decir, dentro del ámbito 20-26 o bien para evitar posibles perjuicios a los Funcionarios integrados en el A, que se realizase una doble distinción en el puesto, indicándose los diferentes niveles según la plaza se cubriese por un funcionario del grupo A o del B. Pareciendo que es ese el criterio normativo, cuando se determina que las corporaciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones que resulten necesarias en las relaciones de puestos de trabajo.

*Así, por tanto, establecer indiscriminadamente un nivel 29 para funcionarios de los grupos A o B choca con el espíritu normativo. Cuestión diferente, insistimos es que, pese a que la plaza pueda desempeñarse por ambas categorías, se hubiese diferenciado los niveles dentro de los límites Legales. Es decir, los del grupo A hasta el 30 y los del B hasta el 26. Pero tal como viene previsto, entendemos que no es adecuado a la legalidad y en tal sentido la Sentencia debe ser confirmad*a".

2º) Sobre un requerimiento similar al del objeto de la presente solicitud de informe se ha pronunciado con absoluta claridad la **Sentencia nº 263/2021 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de Granada, de fecha 8 de noviembre de 2021**, (JUR\2022\181341), al señalar que:

"*La interpretación que hace la parte demandante de dicha norma da entender que los funcionarios de la subescala de Secretaría-intervención no pueden tener un nivel de complemento de destino superior al 26 por el mero hecho de que haya algunos miembros de esa subescala que no se han integrado en el grupo A1, se considera totalmente errónea, pues se estaría penalizando a funcionarios del grupo A1 con la posibilidad de consolidar un grado superior al 26, lo que afecta a su derecho a la carrera profesional. Por el contrario, lo que más bien hace la norma es una excepción respecto que los secretarios-interventores no integrados en el grupo A1 puedan desempeñar el puesto "en las mismas condiciones", tenga aquel el nivel que tenga.*

Además de que no se ha acreditado que el titular del puesto de la ELA sea un funcionario con habilitación de carácter nacional no integrado en el grupo Al de titulación y; por tanto, declarado a extinguir, la afirmación que se hace por la parte actora de que "se mantiene la

Cód. Validación: 5W637NSSAXETP2XFAK2GMXPGA
Verificación: https://encinasdeabajo.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 17

prohibición de que el nivel de las plazas de Secretario-interventor sea superior al 26, nivel máximo al que puede acceder un A-2", es totalmente incorrecta por cuanto son puestos del grupo A1, con independencia de que aun queden funcionarios de esa Subescala del grupo A-2, declarados a extinguir."

3º) En idéntica línea que la anterior, la **Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Toledo**, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés (JUR\2023\331610), al revisar una modificación acordada por un Ayuntamiento de la relación de sus puestos de trabajo y dentro de ella de la fijación del nivel del complemento 28 al puesto del Secretario-Interventor que (según la demandante) excede del nivel 26 previsto para los puestos que pueden ser cubiertos por A1 y A2, establece:

"*En relación al nivel 28 asignado, cabe decir que estando previsto que lo pueda ocupar una persona catalogada como A1, es lógico que se establezca el nivel 28, pues lo excepcional será que se desempeñe por un A2 atendido el artículo 18.3 del RD 128/2018. Entenderlo de otra manera supone desconocer la actual regulación de estas funciones (posteriores a los documentos que aporta la Junta de Comunidades) y que se contemplan que con carácter general serán A1 y que solo para los casos de la DT4ª y 5ª se prevé el A2".*

4º) En estos términos igualmente, la **Sentencia nº 131/2023 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Vitoria-Gasteiz** (JUR\2024\79430) se pronuncia sobre la bajada del nivel de complemento de destino del 30 al 26 del puesto de Secretaria-Intervención del Ayuntamiento de Laguardia al estar barrado como A1/A2 y determina que el Ayuntamiento no puede reducir el nivel de complemento de destino sin motivarlo y condena al citado Ayuntamiento a proceder a una nueva asignación del complemento de destino del puesto de Secretario-Interventor dentro de los niveles del subgrupo A1. De no atribuirse el nivel 30 (que era el que tenía asignado el puesto), procederá a una motivación exhaustiva y detallada del cambio de nivel respecto del anterior 30.

La sentencia va más allá y se refiere al requerimiento que hizo en su día el Gobierno Vasco al Ayuntamiento de Laguardia para modificar la doble adscripción y el nivel de complemento de destino del puesto de Secretario-Interventor. Así señala que

"*este Tribunal no puede compartir los requerimientos efectuados por el Gobierno Vasco en los años 2018 y 2019 -aportados por el Ayto. al tiempo de la vista oral- pues son sumamente contradictorios al sostener al mismo tiempo, que la situación jurídica de los funcionarios del subgrupo A2, afecta al funcionario titular de la plaza y no a la plaza en sí misma, y recomendar a la vez que, en las RPT el puesto de Secretaría-Intervención sea clasificado como un A1/A2*".

Por tanto, cualquier posible modificación del complemento de destino atribuido al puesto de Secretaria-Intervención no puede producirse ipso facto por el mero requerimiento por parte de la Delegación Territorial de Gobierno sino que deberá ir acompañada de una valoración suficiente y motivada del puesto que llegase a justificar, en su caso, que teniendo en cuenta los factores objetivos que determinan el nivel de complemento de destino, conducen a una valoración con un nivel 26 en lugar del nivel 30 que tienen actualmente atribuidos.

Cód. Validación: 5W637NSSAXETP2XFAK2GMXPGA
Verificación: https://encinasdeabajo.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 17

5º**)** Respecto a la **Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2011** (Ar. RJ\2012\937), que resolvió un recurso en que se planteó inicialmente la cuestión de determinar la validez de la decisión de atribución de un nivel que sobrepasaba los que pueden corresponder al Grupo B, y en cuyo debate procesal se argumentó sobre la doble adscripción; la sentencia de instancia declaró que no podía establecerse un nivel dual en función de quien ocupase el puesto, y el Tribunal Supremo no se pronunció sobre ello porque en el recurso no se criticó la sentencia de instancia.

Aparte de ello, ha de decirse que la sentencia de instancia que el Tribunal Supremo acoge sin mayor crítica en su totalidad se basa en la afirmación de que la subescala de Secretaría-Intervención está integrada por funcionarios de los grupos A y B, lo cual a la luz de la normativa actual no es posible sostener, como hemos repetido insistentemente. La subescala es subgrupo A1 y el nivel de complemento de destino está objetivamente dentro los intervalos que le corresponden. Si, por disponerlo transitoriamente esta normativa (que, no se olvide ha de primar sobre cualquier otra), se abre transitoriamente a un funcionario de subgrupo A2 habrá de asignársele temporalmente un nivel dentro de sus intervalos, pero sin afectar al nivel principal y permanente del puesto que se recuperará cuando el funcionario (o colectivo total) se extinga.

Por ello, el fallo de esta Sentencia, por la lógica de las cosas, transcurso del tiempo y la evolución normativa y jurisprudencial producida, según hemos visto, así como la excepcionalidad del supuesto de hecho, no puede constituir ya obstáculo para la decisión que se ha adoptado por el Ayuntamiento de atribuir un nivel 28 al puesto de Secretaria-Intervención.

QUINTO. Aparte de la jurisprudencia que lentamente y aún, a niveles de juzgados de menor rango, pero de manera coherente y segura se va decantando por la interpretación que repetidamente mantenemos y consideramos la única ajustada a lo pretendido por la norma, es cierto que también otra normativa va avalando esta opinión:

Así la Orden TFP/153/2021, por la que se regula la valoración de los méritos generales del personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, en cuyo artículo 2 se regula el grado personal, determinando los niveles para cada puesto y categoría funcionarial, reconociendo al puesto de Secretaría-Intervención hasta el nivel 30.

Parece claro que, con la nueva regulación, procedente como hemos dicho del desarrollo necesario del RRJFHN, se pretende, como no puede ser menos, dar cumplimiento a la exigencia de que las tres subescalas de la escala de habilitados (entre ellos la de Secretaría-Intervención) queden debidamente integradas a todos los efectos en el subgrupo A1.

De acuerdo a esta Orden ha de pensarse necesariamente que resulta lícito y posible reconocer un nivel de grado desde el 26 al 30 a los Secretarios-Interventores. Hecho que no se corresponde en modo alguno con lo pretendido por el requerimiento que es, como sabemos, la fijación máxima de un nivel 26. Parece con ello que al menos esta decisión de la Delegación (adoptada, según hemos dicho con base en una mera situación organizativa

Cód. Validación: 5W637NSSAXETP2XFAK2GMXPGA
Verificación: https://encinasdeabajo.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 17

temporal, que tiene otras soluciones posibles) no cumpliría con la anterior norma e iría contra sus actos propios, ya que es la propia Administración General del Estado la que inscribe los grados consolidados de los Secretarios-Interventores; resultando, además, susceptible de crear situaciones de grave inseguridad jurídica y, en cualquier caso, de desigualdad entre funcionarios. En efecto, piénsese, como así ocurre en muchas ocasiones en la práctica, la diferencia injustificada retributiva que se produce entre un funcionario habilitado A1 que ha consolidado su nivel de complemento de destino (lo que es lícito, de acuerdo a la anterior Orden) y otro que con fundamento en lo argumentado en el requerimiento (de aceptarse finalmente éste), solo puede consolidar el 26. ¿Existe realmente diferencia entre estos funcionarios capaz de justificar legalmente esta diferencia?

En este mismo sentido, incluso la Subdirección General de Relaciones con otras Administraciones del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en su informe de 15 de junio de 2016, admite la posibilidad de que se asigne el nivel 30 de complemento de destino a la plaza de Secretaría-intervención mediante la RPT al margen de lo dispuesto en el art. 71 del Real Decreto 364/1995, de 16 de marzo, al establecer que:

"*En contestación a su escrito de 6 de junio de 2016, por el que se realiza consulta sobre la posibilidad de asignar a la plaza de Secretaría-intervención de esa Comarca el nivel de complemento 30, se comunica lo siguiente:*

El artículo 71 del Real Decreto 36411995, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Previsión de Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, establece los intervalos de niveles que corresponden a cada Cuerpo o Escala, de acuerdo con el Grupo en que figuren clasificados. A la luz del intervalo fijado por dicho precepto, los puestos de trabajo de adscripción indistinta a los grupos de titulación A1/A2 no podrán superar el nivel 26, puesto que este es el nivel máximo de los puestos de trabajo que pueden desempeñar los funcionarios pertenecientes al Grupo A2 de titulación, como en su momento se informó a la Diputación General de Aragón, según escrito de 27 de julio de 2006

Lo expuesto en el punto anterior, sería la norma legal aplicable para los puestos que pueden ocupar funcionarios de la Subescala de Secretaria-Intervención, de los Subgrupos Al y A2 indistintamente, pero algunas Corporaciones Locales, entre ellas esa Comarca, en base a las competencias propias sobre la aprobación de las Relaciones de Puestos de Trabajo, han fijado unos niveles de complemento de destino al puesto de Secretaría-intervención superior al nivel 26, no pudiendo esta Administración impedir la aprobación de los niveles de complemento de su competencias respecto a la aprobación de las referidas Relaciones de Puestos de Trabajo.

Por tanto, si esa Comarca de Ribera Baja del Ebro, aprobó el nivel del complemento de destino de puesto de Secretaría-Intervención nivel 28 en el año 2011, entiende esta Unidad, que no existen causas que impidan ahora aprobar el nivel de complemento 30, aunque no sigan lo dispuesto en el artículo 71 del Real Decreto 364/1.995, de 16 de marzo".

Cód. Validación: 5W637NSSAXETP2XFAK2GMXPGA
Verificación: https://encinasdeabajo.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 17

Incluso, por último, el Tribunal de Cuentas en el INFORME Nº 1.032 publicado en el BOE de 25 de marzo de 2017 de Fiscalización de las retribuciones y de la gestión de los sistemas de provisión y promoción de los puestos de la intervención de las Entidades Locales, reconoce a los puestos de Secretaria-Intervención niveles superiores al 26 y en porcentajes muy relevantes en todo el territorio nacional.

Centrándonos en la consulta planteada por el Ayuntamiento de Encinas de Abajo, entre la documentación remitida figura la Resolución de la Dirección General de la función Pública dirigido al Ayuntamiento de Moraleja del Vino (Zamora), de fecha 3 de febrero de 2016, donde prestó servicios como Secretaria-Interventora Dª Leonor Rodríguez Martín, actualmente con plaza en el Ayuntamiento de Encinas de Abajo, que dice literalmente:

"*De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, le participo que con esta fecha ha sido inscrito a su nombre en el Registro Integrado de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, el grado personal 28, como consecuencia de haberle sido reconocido previamente el mismo por la Administración competente."*

Por tanto, si el Ayuntamiento de Moraleja del Vino, aprobó el nivel del complemento de destino de puesto de Secretaría-Intervención nivel 28 en el año 2014 y, muy principalmente, la Dirección General de la función Pública inscribió este acuerdo en el Registro correspondiente, cabe entender, que no existen causas que impidan ahora fijar en la plantilla de personal aprobada el nivel de complemento 28 en el Ayuntamiento de Encinas de Abajo, donde ejerce en la actualidad la funcionaria arriba mencionada, aunque no sigan lo dispuesto en el artículo 71 del Real Decreto 364/1.995, de 16 de marzo.

El artículo 2.3º) de Orden TFP/153/2021, de 16 de febrero, por la que se regula la valoración de los méritos generales del personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, refiriéndose al Grado personal establece que:

"*No se procederá a la inscripción en el Registro Integrado de grados personales consolidados que no cumplan con la normativa legal vigente en materia de reconocimiento".*

Es la propia Administración General del Estado la que inscribe los grados consolidados de los Secretarios-Interventores, y al hacerlo está realizando un control de legalidad, por tanto, iría contra sus actos propios no reconocer ahora lo que ya ha reconocido previamente, resultando, además, susceptible de crear situaciones de grave inseguridad jurídica y, en cualquier caso, de desigualdad entre funcionarios.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. La funcionaria de carrera Dña. Leonor Rodríguez Martín tiene consolidado un grado personal del nivel 28, debidamente inscrito en el Registro de Personal del Ministerio de Administraciones Públicas, por lo que, en cualquier otro puesto de trabajo de cualquier administración pública, se le respetará el mismo con las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

Cód. Validación: 5W637NSSAXETP2XFAK2GMXPGA
Verificación: https://encinasdeabajo.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 17

SEGUNDA. Resulta admisible entender ajustado a la legalidad y, en consecuencia, mantener el acuerdo plenario de aprobación de la modificación de la plantilla de personal del Ayuntamiento de Encinas de Abajo (Salamanca) en cuanto a la fijación el nivel de complemento de destino 28 para los funcionarios del subgrupo de titulación A1.

Además, el acuerdo recoge la posibilidad legal de que el puesto se cubra por funcionario habilitado subgrupo A2, asignando en este caso un nivel de complemento de destino para la posible cobertura (temporal) de esta situación con el nivel 26.[...]

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, a la vista de los informes y resto de documentación que forma parte del expediente, concretamente el informe solicitado y emitido por el Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca , **el Pleno** asume las conclusiones del Informe en cuanto a que entiende ajustado a la legalidad y, en consecuencia:

-Acuerda la aprobación de la modificación de la plantilla de personal del Ayuntamiento de Encinas de Abajo (Salamanca), fijando el nivel de complemento de destino 28 para los funcionarios del subgrupo de titulación A1, recogiendo la posibilidad legal de que el puesto se cubra por funcionario habilitado subgrupo A2, asignando en este caso un nivel de complemento de destino para la posible cobertura (temporal) de esta situación con el nivel 26.

-Así mismo determina este nivel 28 dado el carácter presupuestario de la plantilla de personal, siendo su finalidad la ordenación presupuestaria y la cuantificación de las plazas de los empleados públicos existentes en Administración Pública y dada la existencia de un derecho de la funcionaria que actualmente ocupa el puesto de Secretaria-intervención del Ayuntamiento a percibir al menos el complemento de destino correspondiente a su grado personal (art. 21.2 a), en relación con el art. 1.3 de la Ley 30/1984, siendo este el grado personal consolidado nivel 28, como consta en la Resolución de la Dirección General de Función Pública, Secretaría de Estado de función Pública, Ministerio de Política Territorial y Función Pública (Resolución de 3 de febrero de 2016) y, visto que es la propia Administración General del Estado la que inscribe los grados consolidados de los Secretarios-Interventores, y al hacerlo está realizando un control de legalidad, por tanto, iría contra sus actos propios no reconocer ahora lo que ya ha reconocido previamente, el 3 de febrero de 2016 , resultando, además, susceptible de crear situaciones de grave inseguridad jurídica y, en cualquier caso, de desigualdad entre funcionarios.

Por ello se adopta por la unanimidad de los asistentes que son cuatro de los siete que forman la Corporación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar definitivamente la modificación de la plantilla municipal que quedaría de la siguiente manera :

Cód. Validación: 5W637NSSAXETP2XFAK2GMXPGA
Verificación: https://encinasdeabajo.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 17

PLANTILLA DE PERSONAL

A) FUNCIONARIOS DE CARRERA

Denominación del puesto. Secretaría-Intervención

Grupo A1

Nivel 28

N.º de plazas 1

Nota : Posibilidad legal de que el puesto se cubra por funcionario habilitado subgrupo A2, asignando en este caso un nivel de complemento de destino para la posible cobertura (temporal) de esta situación con el nivel 26.

B) PERSONAL LABORAL FIJO

Denominación del puesto. Operario de servicios múltiples, alguacil

N.º de plazas 1

Denominación del puesto. Educador Centro Infantil

N.º de plazas 2

C) PERSONAL LABORAL TEMPORAL

Denominación del puesto. Limpiadores

N.º de plazas 2

Denominación del puesto. Socorristas

N.º de plazas 2

Denominación del puesto. Taquilleros

N.º de plazas 2

Denominación del puesto. Peones

N.º de plazas 2

SEGUNDO. Someter el presente acuerdo a información pública mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

TERCERO. Dar traslado de este Acuerdo a la Delegación de Gobierno de Castilla y León y solicitar que se archive el expediente relativo al requerimiento que se ha hecho referencia en el antecedente segundo sin más trámite.

Cód. Validación: 5W637NSSAXETP2XFAK2GMXPGA
Verificación: https://encinasdeabajo.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 17

Aprobación de la utilización de los remanentes de subvención de inversión de planes provinciales de obras 2022 -2023	
Favorable	**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Expte 107/2022

A la vista de la obra de la subvención de Diputación de Salamanca de planes provinciales 2022-2023 para MULTIUSOS DE ENCINAS DE ABAJO. CUBRICIÓN DE FRONTÓN 241.215,22 euros que se adjudicó por 239.527,97 euros a la empresa Román e Hijos S.L., se ha detectado que para que la obra quedara completa sería necesario una liquidación de remates por 20.393,95 euros. Visto que la baja es de 2.087,25 euros se propone utilizar esa baja/ remanente de la subvención para financiar parte de los remates/demasías y así notificarselo a la Diputación. Los concejales asistentes al Pleno aprueban de forma favorable esta propuesta.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Cód. Validación: 5W637NSSAXETP2XFAK2GMXPGA
Verificación: https://encinasdeabajo.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 17